

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Martes 27 de noviembre de 1956

Núm. 332

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 15 de noviembre de 1956 por la que se da nueva redacción a los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942 sobre Zona de Seguridad Fiscal para perfeccionar las normas que regulan la misma	7515	Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros	7523
Otra de 17 de noviembre de 1956 por la que se prorrogan los preceptos contenidos en la Orden de 12 de julio de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1957, para aplicación de la Ley de 14 de abril de 1955	7517	Otra de 24 de noviembre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.	7524
Otra de 23 de noviembre de 1956 sobre emisión de sellos conmemorativos del «XX aniversario de la exaltación del Caudillo Francisco Franco a la Jefatura del Estado, acordada por Orden ministerial de 22 de septiembre de 1956	7517	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 23 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 30 de junio de 1956 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Remolinos (Zaragoza), contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de septiembre de 1951 sobre expropiación forzosa	7518	Orden de 31 de octubre de 1956 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1956-57	7525
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 16 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Beniarjó (Valencia) para construir cuatro viviendas para Maestros	7518	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otra de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Maria Solé Sabaris contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1956	7518	Orden de 31 de octubre de 1956 por la que se declara de utilidad para las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Práctica Marinera»	7527
Otra de 23 de noviembre de 1956 por la que se nombra Maestro de Taller (Sección Carpintería) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito a don Valentín Parejo Sánchez	7519	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Otra de 6 de noviembre de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Profesores de Vulgarización de Escuelas de Comercio	7519	Orden de 30 de octubre de 1956 por la que se asciende a la categoría de Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Radiodifusión a don José María del Cubillo López Muñoz	7527
Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	7519	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Tabacalera, S. A.	7519	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Asesoría Jurídica.</b>	
Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.	7520	Transcribiendo relación de solicitantes para los ejercicios de oposición de ingreso en el Cuerpo de Economistas del Estado, cuya documentación está incompleta	
Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado	7521	Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría.—Transcribiendo la lista provisional de opositores y concediendo plazo para completar la documentación	
Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones de 16 de noviembre de 1946	7522	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</b> —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid	
Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas	7522	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado el día 26 de noviembre de 1956	
		Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública.—Rectificación a la lista de admitidos a las oposiciones citadas	
		<b>EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría.</b> —Convocando concurso-oposición para proveer una plaza vacante de Jardinería de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», de Madrid	
		Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dictando normas para celebración de elecciones de Vocales de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio	
		<b>TRABAJO.—Dirección General de Previsión.</b> —Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Santa Cruz de Tenerife	
		Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Murcia	
		<b>INDUSTRIA.—Comisión Nacional de Productividad Industrial.</b> —Convocando concurso-oposición para proveer con carácter eventual cinco plazas de Auxiliares Taquímeconógrafas en la Secretaría de la Comisión Nacional de Productividad Industrial	
		<b>AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.</b> —Haciendo pública la puesta en circulación de 675.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales cada una (7.ª emisión)	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 15 de noviembre de 1956 por la que se da nueva redacción a los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, para perfeccionar las normas que regulan la misma.**

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que uno de los procedimientos de que se valen los contrabandistas para realizar exportaciones clandestinas de mercancías a través de las fronteras consiste en concentrar grandes cantidades de géneros en almacenes o depósitos del sector fronterizo, dedicarlos al contrabando y anotarlos después en sus libros como vendidos al por menor para el consumo local, habida cuenta de que no hay limitación de la cantidad que en esta forma se pueda vender y de que tales ventas pueden anotarse en un solo asiento global y diario, con lo cual se dificulta la investigación del verdadero destino de tales expediciones.

Aprovechando las expresadas posibilidades han sido exportadas al extranjero grandes cantidades de almendra durante las campañas anteriores por la frontera hispanoportuguesa, y ello ha sido posible, de una parte, por haberse autorizado la entrada de mercancías en la Zona de Seguridad Fiscal sin limitación, mediante las notas de pedido correspondientes, y de otra parte, por no haber sido limitada la venta al por menor o detall a las cantidades necesarias para el consumo normal de las poblaciones o industrias, favoreciendo igualmente el contrabando de manera notable el hecho de que los documentos de circulación que expiden los comerciantes no se sometan al requisito del visado y el que se deje de consignar en ellos, en el transporte por caminos ordinarios, la ruta que hayan de seguir los vehículos.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y el artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

Primero.—Queda derogada la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, por la que se reformó la de 30 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal.

Segundo.—El apartado segundo de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942 quedará redactado en la forma siguiente:

«2.º Los comerciantes e industriales de la Zona deberán llevar, en libro o fichero habilitado y sellado por la Inspección de Aduanas y Fronteras, una cuenta corriente de existencias de todos y cada uno de los géneros o artículos afectados que sean objeto de su tráfico.

En el cargo de dichas cuentas harán constar las expediciones legalmente recibidas, y en la data, las ventas que realicen, haciendo un solo asiento por cada entrada o salida y señalando en todos ellos el número del documento justificativo, su fecha, interesado, procedencia o destino y cantidad. Las ventas al por menor o detall se sentarán en un solo asiento global al final de cada día.

Se entenderá como venta al por menor, tratándose de artículos alimenticios,

las que realicen los detallistas en cantidades que no excedan de dos kilos. Los comerciantes al por mayor de estos mismos artículos sólo podrán venderlos en cantidades superiores a dos kilos, expidiendo en todos los casos la correspondiente factura fiscal.

Si las cantidades anotadas por venta al por menor o detall fuesen visiblemente excesivas a las necesidades de consumo de las poblaciones, a juicio del Inspector de Aduanas y Fronteras, podrá éste limitarlas a las cantidades que estime prudenciales, dando cuenta, con su informe, del caso a la Dirección General de Aduanas, la cual confirmará o modificará las cantidades señaladas por la Inspección, resolviendo en definitiva, sin ulterior recurso, sobre el particular.»

El apartado tercero quedará redactado en la siguiente forma:

«3.º Las sucesivas adquisiciones de artículos afectados por las disposiciones que regulan la Zona de Seguridad Fiscal se llevarán a cabo en la forma siguiente:

Cuando un comerciante o industrial de la Zona necesite proveerse en poblaciones situadas fuera de la misma de determinadas mercancías para las necesidades de su comercio o industria, presentará o remitirá por correo certificado al Inspector de Aduanas y Fronteras del distrito una nota de pedido, por duplicado, comprensiva de los géneros que desee adquirir, con indicación del nombre y residencia del vendedor. El Inspector de Aduanas devolverá autorizado, en su caso, uno de los ejemplares al interesado, previo registro en un libro habilitado al efecto; quedando archivado el otro ejemplar en la Inspección a los efectos que sean procedentes.

Al llegar estas expediciones, circulando por caminos ordinarios, procedentes del interior del país, a la Zona de Seguridad Fiscal, a partir de cuyo momento deben ir acompañadas de un documento que legalice su circulación, cumplirá este fin la nota de pedido autorizada por el Inspector que obra en poder del interesado, la cual, para que sea válida en los transportes por caminos ordinarios, ha de ser visada por el Inspector de Aduanas, Guardia Civil, Juez municipal, comarcal o de Paz del primer pueblo de la Zona por que atraviese la expedición, cuya autoridad fijará el plazo de validez con arreglo al medio de transporte empleado y la distancia a recorrer hasta el punto de destino y exigirá que se consigne en ella la ruta que hayan de seguir los vehículos.

En el transporte por ferrocarril no será necesario que los documentos de circulación acompañen a las expediciones, pero será preciso que hayan sido formalizados y autorizados por el Inspector con anterioridad a la facturación de las mercancías y que se presenten en la estación o despacho central para retirar las expediciones, cumpliéndose en estos casos las demás prevenciones del apartado quinto de esta disposición.

La circulación de estas expediciones sin que previamente hayan sido formalizadas y requisitadas las notas de pedido correspondientes dará lugar a que sean aprehendidos los géneros como incursos en un acto de contrabando, definido en el caso segundo del apartado 15 de esta Orden ministerial.

La recepción de todas estas expediciones del interior a la Zona será comunicada inmediatamente por los interesados al Inspector de Aduanas y Fronteras de

su demarcación, mediante nota firmada (aviso de llegada), en la que se hará constar que la mercancía recibida ha sido anotada en el cargo de la cuenta de existencias del receptor.

Las relaciones o notas de pedido que se formalicen por cantidades de mercancías visiblemente superiores a las necesidades para el consumo normal de los pueblos o, en su caso, de los industriales destinatarios no serán autorizadas por los Inspectores de Aduanas y Fronteras; pero en tal caso estos funcionarios remitirán dichas notas, con su informe, a la Dirección General de Aduanas para que este Centro resuelva, sin ulterior recurso, lo que estime procedente sobre el particular.

Los comerciantes e industriales establecidos en la Zona de Seguridad Fiscal que adquieran de los particulares aves, huevos, pieles, chatarra u otros géneros afectados en poblaciones, cortijos o caseríos de la misma, se proveerán de una libreta autorizada por el Inspector de Aduanas y Fronteras del distrito correspondiente, donde anotarán todas las compras que realicen de los expresados géneros. Esta libreta servirá para legalizar la tenencia y la circulación de los géneros por la Zona hasta la residencia del comprador, y las cantidades adquiridas, totalizadas por días, se anotarán en el cargo de la cuenta corriente del mismo.

La venta de los artículos afectados por las disposiciones que regulan la Zona de Seguridad se realizarán en el interior de la misma, previa justificación ante el vendedor de la personalidad y domicilio del comprador. Una vez cumplido este trámite el vendedor expedirá la correspondiente factura, que deberá ser talonaria, en la que constarán dichos antecedentes, así como en la matriz de la misma, sirviendo dicho documento de justificante de circulación de la mercancía por la Zona de Seguridad, a cuyo efecto dicha factura deberá ser firmada de puño y letra del expedidor o de la persona que legalmente le represente, señalándose por ellos el plazo de validez del documento, con arreglo a la distancia a recorrer y al medio de transporte empleado. Los vendedores quedarán responsables del cumplimiento de estos requisitos.

Estas facturas, para que sean válidas, deberán ser visadas, previo registro en un libro habilitado al efecto, sin derechos ni gastos de ninguna clase, por la Inspección o Administración de Aduanas, Guardia Civil, Juez Municipal, Comarcal o de Paz, por el indicado orden de preferencia y según existan o no en la localidad, quedando exceptuados del visado las que se expidan por cantidades inferiores a 25 kilogramos. Los talonarios serán habilitados y sellados por la Inspección de Aduanas en número de dos por cada interesado y no se habilitarán nuevos cuadernos mientras no se entreguen las matrices del anterior.»

El apartado cuarto quedará redactado de la siguiente forma:

«4.º A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no se permitirá la apertura dentro de la Zona de Seguridad de nuevos establecimientos de compraventa de géneros afectados por las disposiciones que regulan la misma, sin autorización de la Dirección General de Aduanas. Estas autorizaciones podrán ser anuladas por la citada Dirección en el caso de que los comerciantes o industriales autorizados sean castigados por ter-

cera vez por actos de contrabando o defraudación, y deberán serlo, además, en todos los casos en que los titulares de ellas cesen en los negocios.»

El párrafo segundo del apartado séptimo quedará redactado en la forma siguiente:

«Estas mismas declaraciones juradas se presentarán o remitirán por correo certificado por los cosecheros al Inspector de Aduanas y Fronteras del distrito correspondiente, durante los meses de abril a agosto de cada año, tan pronto como sean esquiladas las ovejas.»

Los apartados 10 y 11 quedarán redactados de la forma siguiente:

«10. Los cosecheros de lanas y pieles u otros productos afectados, así como los comerciantes o especuladores de aves y huevos de la Zona de Seguridad, deberán cumplir no sólo cuantos requisitos se establecen en esta disposición sobre circulación de mercancías, sino las demás prevenciones de carácter general contenidas en la presente Orden y disposiciones complementarias que les sean aplicables.»

«11. Se exceptúan de las formalidades establecidas por la presente Orden y disposiciones complementarias las pequeñas cantidades de artículos afectados por las disposiciones que regulan la Zona que posean o adquieran los particulares para su propio consumo o el de sus familias, en cantidades proporcionadas a su clase, condición y circunstancias.»

El apartado 13 quedará redactado de la siguiente forma:

«13. Todos los documentos de circulación que en la presente Orden se establecen serán nulos y sin ningún valor cuando carezcan de plazo o haya caducado el concedido para su transporte; cuando carezcan de la firma del expedidor o del visado reglamentario; cuando no concuerden con las mercancías que amparan y cuando tengan adiciones, enmiendas, entre renglones o raspaduras que no estén debidamente salvadas por el expedidor antes de su firma y convalidadas por el funcionario que preceptivamente y en su caso haya de intervenir en estos documentos.

Igualmente serán nulos cuando no se hayan consignado en ellos en el transporte por caminos ordinarios la ruta que hayan de seguir los vehículos, o bien cuando éstos circulen por ruta distinta a la que aparezca en los documentos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.»

El caso quinto del apartado 15 de la expresada Orden ministerial quedará redactado de la siguiente forma:

«5.º El vender al por mayor, dentro de la Zona de Seguridad, géneros afectados sin expedir el documento que previene el párrafo noveno del apartado tercero de la presente Orden.»

El número cuarto del apartado 16 quedará redactado en la siguiente forma:

«4.º Los comerciantes, industriales o cosecheros que presenten fuera de plazo las declaraciones de existencias a que están obligados, siempre que el hecho no fuese constitutivo de contrabando.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 17 de noviembre de 1956 por la que se prorrogan los preceptos contenidos en la Orden de 12 de julio de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1957, para aplicación de la Ley de 14 de abril de 1955.

Ilmo. Sr.: Como quiera que la publicación del nuevo Reglamento de la Ley del Timbre obliga a un cambio en las ca-

racterísticas y clases de los efectos timbrados, a fin de que éstos ofrezcan las debidas garantías y, al mismo tiempo, se den las necesarias facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación indicada, se dictó por este Ministerio la Orden de 12 de julio de 1956, estableciendo disposiciones transitorias para la aplicación de la Ley del Timbre de 14 de abril de 1955, y su Reglamento, de 22 de junio de 1956.

Subsistiendo las mismas razones que determinaron la publicación de esta Orden, y haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto-ley de 23 de marzo de 1956, por el que se autorizó a este Ministerio para que, mediante Ordenes ministeriales, dictara las normas transitorias pertinentes para la aplicación de la Ley de Timbre del Estado de 14 de abril de 1955, y de su Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las normas contenidas en la Orden de 12 de julio de 1956, a que se ha hecho antes referencia, continúen en vigor hasta el 31 de diciembre de 1957.

2.º Que las actuaciones jurisdiccionales de toda especie que deban extenderse preceptivamente en papel timbrado podrán reintegrarse, indistintamente, mediante el empleo de papel común o de papel timbrado de clase inferior a la que, según la escala aplicable, le correspondía, si aquéllas hubieran sido extendidas en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1956 y el 31 de diciembre de 1957, e incluso podrán satisfacer el reintegro total o parcialmente, según los casos, mediante el empleo de timbres móviles, que se adherirán al papel común o al papel timbrado utilizado, previa su inutilización correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 23 de noviembre de 1956 sobre emisión de sellos conmemorativos del «XX aniversario de la exaltación del Caudillo Francisco Franco a la Jefatura del Estado» acordada por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1956.

Ilmos. Sres.: Acordada por Orden ministerial de 28 de septiembre del presente año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de octubre de 1956, la emisión de un sello conmemorativo del «XX aniversario de la exaltación del Caudillo Francisco Franco a la Jefatura del Estado y al mando de los Ejércitos Nacionales», y estando pendientes de determinar las características de dicha emisión, se estima conveniente fijar las mismas por medio de la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La emisión denominada «XX Aniversario de la exaltación del Caudillo Franco a la Jefatura del Estado», acordada por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de octubre de 1956) constará de un sello para correo ordinario de 80 céntimos de valor facial en color verde, representando una composición fotográfica de la Ermita y Monolito erigidos en el lugar en que se celebró dicha exaltación.

2.º La tirada de dicha emisión será de ocho millones de ejemplares.

3.º El indicado sello se pondrá a la circulación y venta el día 4 de diciembre del presente año, y podrá utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su agotamiento.

4.º De dicha emisión quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 30 de junio de 1956 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Remolinos (Zaragoza) contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de septiembre de 1951 sobre expropiación forzosa.

Ilmo. Sr. Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha dictado con fecha 30 de junio del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, no dando lugar al presente recurso contencioso-administrativo para revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de septiembre de 1951, debemos anular ésta y la anulamos, declarando en su lugar firme y subsistente el acuerdo del Gobernador Civil de Zaragoza de tres de julio de mil novecientos cincuenta, que fijó la cantidad de tres mil noventa y seis pesetas dieciocho céntimos, incluido ya el valor de afección, como justiprecio de trescientos metros y sesenta centímetros cuadrados expropiados por el Ayuntamiento de Remolinos en una finca de don Vicente Sancho Hernando sita en dicho término.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente votó en la Sala y no pudo firmar.—José María Cremades.—Francisco Sáez de Tejada.—Luis Cortés.—Pedro M.º Marroquín.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla, en todos sus términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid a 23 de noviembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Beniarjó (Valencia) para construir cuatro viviendas para Maestros.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Beniarjó (Valencia) solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 80.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 4 de marzo de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a cuatro viviendas para Maestros, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 3.º de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 14 de mayo y 13 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Beniarjó (Valencia) y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos la cantidad de cuarenta mil pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a cuatro viviendas para Maestros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Solé Sabaris contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1956.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Solé Sabaris contra Orden de la Dirección Gene-

ral de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1956;

Resultando que en el expediente gubernativo incoado contra la Maestra Directora del Grupo Escolar de niñas «García Fossas», de Igualada, doña María Solé Sabaris, por faltas cometidas en el ejercicio de su función, la Inspectora, instructor del mismo, después de decretar la suspensión de sueldo y demás medidas previstas en el artículo 204 del Estatuto del Magisterio, formuló a la interesada ampliación al pliego de cargos, a fin de esclarecer determinados extremos, al que pretendió dar contestación el hermano de la expedientada don Luis Solé Sabaris, Catedrático de la Universidad de Barcelona, mediante escrito de fecha 7 de julio de 1954, en el que expone la imposibilidad en que se encuentra su mencionada hermana para poder contestarlo ella directamente, por sufrir determinada enfermedad nerviosa, según acredita acompañando certificado del Médico Director del Instituto Psiquiátrico para mujeres; por lo que en nombre de la familia, y como hermano mayor de la expedientada, se considera obligado a asumir la responsabilidad de contestar al aludido pliego de cargos, a cuyo fin solicita se le dé vista de lo actuado, con ampliación del tiempo necesario al indicado fin y aportación de nuevos elementos de descargos, siendo desestimada tal pretensión por la Inspectora-instructora del expediente, por considerarla antirreglamentaria e impropiedad, denegación que igualmente acordó el Instructor a la pretensión del mismo señor hermano de la expedientada, al no admitir nuevo escrito que con fecha 15 de julio del mismo año le dirigiera, en súplica de que considerase las razones en él contenidas y admitiese la aportación de las pruebas documentales de descargo que acompañaba, al tiempo que ordenaba su archivo, toda vez que hacía varios días que el expediente se había concluido y remitido a la Superioridad;

Resultando que, concluso así el expediente de referencia, pasó a examen de la Comisión Permanente, la que, de conformidad con el informe de la Inspectora-instructora del expediente, acordó proponer se sancionase a la señora Solé con la cuarta del artículo 198 del vigente Estatuto del Magisterio (traslado de destino), y elevado a la Superioridad, tras la tramitación pertinente, todo fué resuelto por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1956, la que, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, resolvió sancionar a la Maestra de referencia con traslado de destino a otra localidad, reintegro de la cantidad de 7.210,30 pesetas al Grupo Escolar en que prestaba sus servicios, y pérdida de los haberes dejados de percibir, al tiempo que ordenaba un reconocimiento médico para determinar la aptitud de la sancionada para seguir realizando funciones docentes, dado que las circunstancias que habían concurrido demostraban que la interesada no estaba en condiciones físicas y mentales para ello;

Resultando que contra la precitada resolución interpone recurso de alzada la interesada, alegando la indefensión en que la había situado el transtorno mental transitorio de que había sufrido al tiempo de incoarsele aquel expediente y la resolución de la Inspectora-instructora del mismo al rechazar la intervención de su hermano don Luis, asumiendo en nombre de la familia el patrocinio y representación de ella, incapaz, no acogiendo ni sus descargos y escritos, ni la documentación aportada al indicado fin, como tampoco la vista o información necesaria para ello, su irresponsabilidad en los hechos que se le atribuyen, de los que no pudo defenderse en el expediente cumplidamente; su historial profesional,

que hace inverosímil la atribución de los hechos que se le imputan; quien razona su irresponsabilidad no merece se le imponga la sanción cuarta, y que la pérdida de los haberes es ilegal, suponiendo más de dos años de tal pérdida, dado el tiempo transcurrido desde su retención hasta la resolución del expediente; finalmente, el reintegro de cantidad es también indebido, una vez justificadas las inversiones, según pretendió, sin conseguirlo, su mencionado hermano, en nombre de ella; y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan, y con cita de diversos preceptos y principios de la Ley Penal, de la de 19 de octubre de 1889, Estatuto del Magisterio y otros administrativos, termina en súplica de que sea revocada la Orden recurrida y el sobrelimitado incoado;

Vistos la Ley de 19 de octubre de 1889, Estatuto general del Magisterio; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, reconocido como ha sido por la propia Orden recurrida, que la señora Solé no estaba en condiciones físicas y mentales al tiempo de producirse los hechos e incoarse el expediente gubernativo por ella resuelto, puede admitirse que tampoco se encontraba en condiciones hábiles para asumir su propia defensa, contestando a los pliegos de cargos que le fueron dirigidos, por lo que estaba justificado que asumiese su representación, mientras durase su incapacidad, la persona para ello indicada, pudiendo como tal considerarse al hermano mayor de la familia, don Luis, Catedrático de la Universidad de Barcelona, por lo que al ser rechazada su intervención y los documentos de descargo y demás escritos por él presentados, sin que hubiera lugar por otra parte a poderlos recibir adecuadamente de la propia interesada, vino a producirse la indefensión de ésta, infringiéndose los primordiales principios y preceptos jurídicos de audiencia del interesado antes de resolver sobre los hechos sancionables que se le imputan, lo que determina la necesidad de reponer las actuaciones del expediente al momento en que, constatada la transitoria incapacidad de la expedientada y consiguiente imposibilidad o inhibición de la misma para defenderse, no se proveyó la procedente a fin de subsanar tal dificultad, según deberá hacerse, bien oyendo directamente a la interesada, si se comprueba hallarse en estado de salud suficiente para ello, o bien autorizando a su mencionado hermano o persona que se estime con aptitud para ello, a fin de completar aquellos descargos, puntualizando los extremos pendientes de ello, así como precisando el grado de responsabilidad de la recurrente, al tiempo de ocurrir los hechos origen del expediente y al presente;

Considerando que, sin perjuicio de la indicada reposición y ultimación de actuaciones, procede mantener lo dispuesto en la Orden recurrida sobre reconocimiento facultativo de la interesada, incoándose el expediente aludido en la misma Orden y a los efectos en ella previstos. Este Ministerio ha resuelto que dejando sin efecto la Orden recurrida, reponer las actuaciones del expediente gubernativo por la misma resuelto, al tiempo y en el sentido anteriormente expresados, manteniéndose la efectividad de la misma Orden en cuanto al reconocimiento facultativo de la interesada, en la forma y efectos previstos en la repetida resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de noviembre de 1956 por la que se nombra Maestro de Taller (Sección Carpintería) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito a don Valentín Parejo Sánchez.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz el oportuno concurso para la selección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller (Sección Carpintería), del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito, a don Valentín Parejo Sánchez.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller está obligado al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia —comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días a partir de la fecha de la presente Orden y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Profesores de Vulgarización de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón General de Profesores de Vulgarización de Escue-

las de Comercio, con fecha 18 de septiembre último.

Este Ministerio ha resuelto que se verifique la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a don Julián Avinent Soriano, Profesor numerario de la Escuela de Comercio de Barcelona, a la primera categoría del referido Escalafón, con el sueldo anual de 12.720 pesetas, y a doña María Teresa Torregrosa Jara, de la Escuela de Málaga, a la segunda categoría, con el sueldo anual de 11.160 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953 percibirán, además, mensualidades extraordinarias en los meses de diciembre y julio de cada año.

Esta corrida de escalas tendrá efectos económicos del día 19 de septiembre próximo pasado, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante motivo de los ascensos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.—Por delegación, el Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Historia de la Pedagogía», «Historia de la Pedagogía española», «Organización escolar», «Prácticas pedagógicas» y «Prácticas de inspección».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Tabacalera, S. A.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que, gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el cuadro de salarios del artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Tabacalera, S. A., aprobada por Orden de 28 de junio de 1946, en la forma que a continuación se indica:

Categorías	Sueldo anual — Pesetas
------------	------------------------------

### GRUPO 1.º TECNICOS

#### Subgrupo 1.º

Ingeniero Jefe de la Sección Industrial .....	84.150
Ingeniero Inspector de Fábrica .....	69.190
Ingeniero Jefe de Fábrica .....	62.645
Ingeniero Jefe de Depósito .....	57.970

Ingenieros .....	66.100
.....	60.490
.....	44.880
.....	40.000
.....	35.530
.....	33.660

Arquitecto .....	44.880
Letrado Jefe .....	56.100

Letrados .....	41.140
.....	33.660

#### Subgrupo 2.º Ayudantes técnicos.

Practicantes con jornada reducida, sueldo base .....	15.335
Delineante .....	16.830
Auxiliar de Laboratorio .....	16.830

### GRUPO 2.º ADMINISTRATIVOS

#### Subgrupo 1.º

Jefe de Sección .....	65.450
Inspector de Representaciones .....	48.620
Jefe de Negociado .....	41.140

#### Interventor:

De Fábrica .....	40.000
De Depósito .....	39.270

#### De Representantes:

1.ª categoría .....	41.140
2.ª categoría .....	40.000
3.ª categoría .....	39.270
De Algeciras .....	39.270

#### Oficiales:

Mayor .....	39.270
1.ª categoría .....	35.530
2.ª categoría .....	31.790
3.ª categoría .....	28.050
4.ª categoría .....	24.310
5.ª categoría (a extinguir) .....	20.570
6.ª categoría (a extinguir) .....	18.700
7.ª categoría (a extinguir) .....	16.830



Categorías	Sueldo anual — Pesetas	
<b>Subgrupo 2.º Cargos de fianza</b>		
Representantes:		
Madrid y Barcelona:		
1.ª categoría .....	56.100	
2.ª categoría .....	48.620	
3.ª categoría y Delegado de Algeciras .....	41.140	
Jefes de otras Dependencias:		
1.ª categoría .....	44.880	
2.ª categoría .....	43.010	
3.ª categoría .....	41.140	
Habilitado de las Oficinas Centrales .....		41.140
Guardalmacén:		
1.ª categoría .....	34.595	
2.ª categoría .....	31.790	
3.ª categoría .....	28.050	
4.ª categoría .....	24.310	
Cajeros de Representaciones:		
1.ª categoría .....	31.790	
2.ª categoría .....	28.050	
3.ª categoría .....	21.505	
Cajeros de Fábricas:		
1.ª categoría .....	31.790	
2.ª categoría .....	28.050	
3.ª categoría .....	24.310	
Administrador subalterno:		
1.ª categoría .....	34.595	
2.ª categoría .....	31.790	
3.ª categoría .....	24.310	
4.ª categoría .....	20.570	
5.ª categoría .....	18.700	
6.ª categoría .....	16.830	
7.ª categoría .....	14.960	
8.ª categoría .....	13.465	
<b>Subgrupo 3.º Personal Auxiliar</b>		
Auxiliares Administrativos:		
1.ª categoría .....	29.240	
2.ª categoría .....	25.840	
3.ª categoría .....	22.440	
4.ª categoría .....	19.040	
5.ª categoría .....	15.640	
Telefonista .....	15.710	
Dependiente Expendeduria Central .....	15.710	
Auxiliar de Guardalmacén .....	16.570	
Otros auxiliares (a extinguir):		
1.ª categoría .....	19.450	
2.ª categoría .....	13.140	
<b>GRUPO 3.º SUBALTERNO</b>		
<b>Subgrupo 1.º</b>		
Portero Mayor .....	17.215	
Portero de primera .....	16.830	
Portero de segunda .....	16.570	
Capataces de Almacén .....	16.570	
Ayudantes de Almacén .....	14.105	
Ordenanzas .....	15.335	
Conductores .....	15.335	
Serenos .....	14.105	
<b>Subgrupo 2.º Personal de limpieza</b>		
Limpiadoras .....	6.935	
<b>GRUPO 4.º OBREROS</b>		
<b>A) Personal masculino de plantilla.</b>		
Portero primero .....	64.50	
Portero segundo .....	55.—	
Portero tercero .....	51.50	

Categorías	Sueldo Diario — Pesetas
Capataz primero .....	55.—
Capataz segundo .....	51.50
Capataz tercero .....	45.75
Ayudante de Caja .....	43.—
Ordenanza .....	40.25
<b>Oficios:</b>	
Maquinista Jefe .....	68.25
Maquinista de motor «Diesel» .....	64.50
Maestro Electricista .....	64.50
Maquinista Ayudante .....	55.—
Maestro Carpintero .....	48.50
Maestro Albañil .....	48.50
Oficial Electricista .....	45.75
Oficial Tornero primero .....	45.75
Oficial Ajustador .....	45.75
Oficial Fresador .....	45.75
Oficial Cepillador .....	45.75
Oficial Forjador primero .....	45.75
Oficial Carpintero .....	43.—
Oficial Albañil .....	43.—
Oficial Pintor .....	42.—
Oficial Vidriero .....	43.—
Oficial Tornero segundo .....	43.—
Oficial Forjador segundo .....	43.—
Fogonero .....	37.25
Ayudante Electricista .....	37.25
Ayudante Ajustador .....	37.25
Ayudante Forjador .....	37.25
Ayudante Albañil .....	36.50
Ayudante Carpintero .....	36.50
Ayudante Pintor .....	36.50
Ayudante Vidriero .....	36.50
Ayudante Fogonero .....	36.50
Aprendiz 1.º (cuarto año) .....	23.50
Aprendiz 2.º (tercer año) .....	21.—
Aprendiz 3.º (segundo año) .....	18.25
Aprendiz 4.º (primer año) .....	15.75
<b>Mecánicos conductores de máquinas elaboradoras:</b>	
Mecánico de primera .....	42.—
Mecánico de segunda .....	36.50
Mecánico de tercera .....	32.75
Mecánico de cuarta .....	27.—
<b>De especialidades:</b>	
Encargado de taller de picar .....	55.25
Envasador pesador .....	43.—
Encargado del torrefactor .....	40.25
Encargado del montacargas .....	40.25
Encargado del oreo .....	40.25
Embutidor de tabaco .....	40.25
Vigilante primero .....	40.25
Encargado de la nicotina .....	40.25
Encargado del humectador .....	37.25
Tornero de picaduras .....	37.25
Escogedor de hoja .....	37.25
Laminador de vena .....	37.25
Afilador de cuchillas .....	37.25
Moliturador de vena .....	37.25
Conductor de carretilla eléctrica .....	37.25
Clavador .....	37.25
Auxiliar pesador .....	37.25
Vigilante segundo .....	37.25
Ayudante de clavador .....	36.50
Engrasador .....	36.50
Jardinero .....	36.50
Mozos .....	36.—
<b>B) Personal femenino de plantilla.</b>	
Portera primera .....	55.25
Portera segunda .....	45.75
Portera tercera .....	43.—
Portera cuarta .....	40.50
Maestras de labores .....	40.50
Barrenderas .....	23.—
Operaria primera .....	19.75
Operaria segunda .....	17.—
Operaria tercera .....	16.50
Operaria cuarta .....	10.50
Aprendiza .....	8.75
<b>Personal eventual:</b>	
Mozos .....	36.—
Barrenderas .....	23.—

Art. 2.º Se fija el porcentaje del plus de ayuda familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 3.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Quedan suprimidos los Pluses de carestía de vida establecidos en la primera disposición transitoria y en la Orden de 3 de octubre de 1950 y el Plus especial del 20 por 100 del artículo tercero de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 5.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 6.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que, gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

En cumplimiento de este principio en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el cuadro de salarios incluido en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., aprobada por Orden de 5 de abril de 1945, en la forma que a continuación se indica:

Categorías	Sueldo anual — Pesetas
<b>TECNICOS</b>	
<b>Grupo 1.º — Subgrupo primero:</b>	
<b>Ingenieros:</b>	
Ingeniero Jefe .....	71.775.—
Ingeniero segundo Jefe .....	55.825.—
Ingeniero primero .....	47.850.—
Ingeniero primero .....	41.470.—
Ingeniero segundo .....	37.750.—
Ingeniero segundo .....	31.370.—
<b>Arquitectos:</b>	
Arquitecto .....	47.850.—
<b>Químicos:</b>	
Químico Jefe .....	47.850.—
Químico .....	41.470.—
Químico .....	37.750.—
Químico .....	31.370.—
<b>Letrados:</b>	
Letrado Jefe .....	40.000.—
Letrado .....	37.750.—

Categorías	Sueldo anual	Pesetas
Letrado .....	31.370,—	
Letrado .....	26.585,—	
<i>Subgrupo segundo:</i>		
Ayudantes técnicos:		
Ayudante Mayor .....	43.065,—	
Ayudante .....	40.000,—	
Ayudante .....	37.750,—	
Ayudante .....	31.370,—	
Ayudante .....	26.585,—	
Ayudante .....	21.800,—	
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
<i>Grupo 2.º—Subgrupo primero:</i>		
Jefe de Departamento .....	71.775,—	
Jefe de Sección de primera:		
a) 2.º Jefe de Departamento.	55.825,—	
b) Restantes .....	47.850,—	
Jefe de Sección de segunda..	41.470,—	
Jefe de Sección de tercera .....	37.750,—	
Oficial primero .....	31.370,—	
Oficial primero .....	28.500,—	
Oficial segundo .....	25.630,—	
Oficial segundo .....	21.800,—	
Oficial tercero .....	18.930,—	
Oficial tercero .....	17.015,—	

<b>AUXILIARES ADMINISTRATIVOS</b>		
<i>Subgrupo segundo:</i>		
Taquígrafos-mecanógrafos, Operadores y Telefonistas:		
Auxiliar .....	26.585,—	
Auxiliar .....	21.800,—	
Auxiliar .....	18.930,—	
Auxiliar .....	17.015,—	

<b>SUBALTERNOS</b>		
<i>Grupo 3.º—Subgrupo primero:</i>		
Conductores de turismo:		
Jefe garaje central .....	21.800,—	
Conductor .....	18.610,—	
Conductor .....	17.015,—	
Conductor .....	16.060,—	
<i>Subgrupo segundo:</i>		
Ordenanzas:		
Conserje Central .....	17.975,—	
Ordenanza .....	16.060,—	
Ordenanza .....	14.145,—	
Ordenanza .....	13.140,—	

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
<b>OBREROS</b>		
<b>Diario</b>		
<i>Grupo cuarto:</i>		
Encargados generales...	55,25	52,25
Capataz .....	50,25	47,25
Profesional:		
Oficial de primera ...	50,25	47,25
Oficial de segunda .....	45,50	42,50
Oficial de tercera .....	40,75	37,75
Peón .....	36,—	33,—
Guardas .....	37,50	34,50
Personal de limpieza:		
Jornada normal .....	26,—	24,—
Jornada reducida .....	19,50	18,—
Aprendiz .....	26,—	23,—

Art. 2.º Se fija el porcentaje del Plus de Ayuda Familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 3.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Se suprimen el Plus de carestía de vida establecido en la primera disposición transitoria de la Reglamentación y el Plus especial del artículo tercero de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 5.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 6.º La presente Disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la distribución en zonas de territorio nacional establecida en el artículo 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, de 9 de diciembre de 1948, suprimiendo la cuarta zona e incorporando las localidades que en ella figuran a la zona tercera.

Art. 2.º Se modifica la vigente tabla de remuneraciones del artículo 31 de la Reglamentación, la cual quedará redactada en la siguiente forma:

**PRIMERA ZONA GEOGRAFICA**  
**Zona Recaudatoria**

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>GRUPO PRIMERO:</b>					
Mensuales					
Auxiliar de 1.ª .....	2.600,—	2.470,—	2.330,—	2.135,—	1.930,—
Auxiliar de 2.ª .....	2.285,—	2.165,—	2.045,—	1.875,—	1.700,—
Auxiliar de 3.ª .....	1.970,—	1.860,—	1.750,—	1.640,—	1.535,—
Auxiliar de 4.ª .....	1.650,—	1.585,—	1.520,—	1.455,—	1.400,—
<b>GRUPO SEGUNDO:</b>					
Auxiliar de oficina .....	1.375,—	1.345,—	1.310,—	1.265,—	1.220,—
<b>GRUPO TERCERO:</b>					
Ordenanza .....	1.125,—	1.100,—	1.080,—	1.080,—	1.080,—
Mujeres de limpieza (por horas) .....	4,65	4,65	4,65	4,65	4,65

**SEGUNDA ZONA GEOGRAFICA**  
**Zona Recaudatoria**

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>GRUPO PRIMERO:</b>					
Mensuales					
Auxiliar de 1.ª .....	2.395,—	2.265,—	2.145,—	1.960,—	1.775,—
Auxiliar de 2.ª .....	2.100,—	1.990,—	1.885,—	1.730,—	1.570,—
Auxiliar de 3.ª .....	1.810,—	1.710,—	1.605,—	1.515,—	1.380,—
Auxiliar de 4.ª .....	1.515,—	1.455,—	1.380,—	1.325,—	1.265,—
<b>GRUPO SEGUNDO:</b>					
Auxiliar de oficina .....	1.250,—	1.215,—	1.185,—	1.145,—	1.100,—
<b>GRUPO TERCERO:</b>					
Ordenanza .....	1.025,—	1.000,—	990,—	990,—	990,—
Mujeres de limpieza (por horas) .....	4,25	4,25	4,25	4,25	4,25

**TERCERA ZONA GEOGRAFICA**  
**Zona Recaudatoria**

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>GRUPO PRIMERO:</b>					
Mensuales					
Auxiliar de 1.ª .....	2.220,—	2.105,—	1.990,—	1.805,—	1.625,—
Auxiliar de 2.ª .....	1.950,—	1.850,—	1.750,—	1.605,—	1.450,—
Auxiliar de 3.ª .....	1.685,—	1.585,—	1.490,—	1.385,—	1.295,—
Auxiliar de 4.ª .....	1.400,—	1.350,—	1.300,—	1.250,—	1.205,—
<b>GRUPO SEGUNDO:</b>					
Auxiliar de oficina .....	1.170,—	1.140,—	1.110,—	1.075,—	1.045,—
<b>GRUPO TERCERO:</b>					
Ordenanza .....	950,—	930,—	930,—	930,—	930,—
Mujeres de limpieza (por horas) .....	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—

Art. 3.º Los aumentos por antigüedad que establece el artículo 32 de la Reglamentación se calcularán sobre las nuevas retribuciones que ahora se establecen.

Art. 4.º El plus familiar queda fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.º La dieta que determina el artículo 40 de la Reglamentación será de 80 pesetas diarias.

Art. 6.º La posible absorción en los nuevos sueldos de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los empleados se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 7.º Quedan derogados el plus de carestía de vida dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1951 y el plus especial de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 8.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuan-

tas resoluciones exijan la interpretación y aplicación del contenido de esta Orden

Art. 9.º La presente Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, surtirá efectos económicos a partir del día 1 de noviembre del presente año.

**ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletónes, de 16 de noviembre de 1946.**

Llmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que general e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este prin-

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

cipio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cuadro de salarios de las normas especiales para las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletónes, de 16 de noviembre de 1946, conforme quedo redactado en Ordenes de 8 de abril de 1947 y de 27 de noviembre de 1953, se modifica en la forma que a continuación se expresa:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual				Diario			
a) Técnicos y Directivos:							
Jefe de fabricación	3.005,—	2.795,—	2.620,—	Ayudante de Canalero (hombre)	37,—	34,—	31,75
				Ayudante de Canalero (mujer)	26,50	24,—	22,50
				Especialistas	37,—	34,—	31,75
				Mecheras	27,25	24,50	23,—
Mayordomo con Jefe de fabricación	480,—	445,—	415,—	Bobinadora	26,50	24,—	22,50
Mayordomo sin Jefe de fabricación	577,50	535,—	502,50	Aspeadora	26,50	24,—	22,50
Encargado	435,—	402,50	377,50	Birlera	26,50	24,—	22,50
Contra maestro en tejidos	392,50	360,—	337,50	Encarretadora u ovilladora	26,50	24,—	22,50
Contra maestro en hilatura y demás operaciones	400,—	370,—	347,50	Urdidora	29,25	26,50	25,—
Ayudante de Contra maestro, excepto en tejidos	305,—	277,50	260,—	Tejedora de mantas	30,75	28,—	26,25
Ayudante de Contra maestro en tejidos	285,—	260,—	245,50	Tejedora de muletónes	28,50	26,—	24,50
				Repasadora	26,50	24,—	22,50
				Oficial de tinte y blanqueo	42,—	38,50	36,—
b) Obreros:				Estampador	40,50	37,—	35,—
Batanero	39,—	35,75	33,50	Perchador (máximo, 4 máquinas)	46,—	42,50	39,75
Canalero (hombre)	37,50	34,50	32,50	Ayudante de Perchador (o por edad)	37,75	34,50	32,50
Canalero (mujer)	27,75	25,25	23,75	Cosedora de cvillos	26,50	24,—	22,50
				Plegadora	26,50	24,—	22,50
				Empaquetador	37,—	34,—	31,75
				Empaquetadora	26,50	24,—	22,50
				Peón	36,—	33,—	31,—

Las categorías profesionales no mencionadas específicamente se registrarán en cuanto a retribuciones mínimas por las tablas de salarios que figuran en la Orden de esta fecha para el Sector Algodón de la Industria Textil.

Art. 2.º Los aumentos por antigüedad establecidos en forma de porcentajes se aplicarán sobre los nuevos salarios-base fijados en la presente Orden y en la complementaria de igual fecha para el sector Algodón. Asimismo se tendrá presente en dicha Orden complementaria respecto a los aumentos señalados en cantidad fija para el personal administrativo y mercantil. Siendo acumulativos, por disponerlo así la Orden de 27 de julio de 1949.

Art. 3.º Se fija el porcentaje del Plus familiar en el 15 por 100 de la nómina.

Art. 4.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 5.º Se suprime el Plus de carestía de vida establecido en la disposición adicional única de las normas, el determinado en la Orden de 9 de enero

de 1950 y los dos especiales fijados por la Orden de 12 de abril del corriente año. Derogándose dichas disposiciones íntegramente.

Art. 6.º Sigue en vigencia la obligatoriedad por parte de los trabajadores de cotizar en favor del Montepío de Previsión Laboral correspondiente el 1,50 por 100 de sus remuneraciones, conforme estableció la derogada Orden de 27 de noviembre de 1953.

Art. 7.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo de modo que para igual rendimiento de trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal en su propia categoría profesional. A efectos de establecer la proporción se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, los pluses de carestía de vida y los especiales señalados en el artículo quinto.

Art. 8.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos a partir del día 1 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.**

Llmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tabla de salarios contenida en el artículo 32 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, y modificada por Orden de 23 de julio de 1953, queda redactada como sigue:



Categorías	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>	Categorías	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>I. TECNICOS</b>				<b>Mensual</b>			
<i>Titulados:</i>							
Director .....	5.610,00	5.335,00	5.085,00	Almacenero .....	1.395,00	1.330,00	1.245,00
Subdirector .....	4.705,00	4.460,00	4.195,00	Capataz de peones .....	1.395,00	1.330,00	1.245,00
Técnicos Jefes .....	3.750,00	3.600,00	3.375,00	Conserje .....	1.365,00	1.300,00	1.230,00
Técnicos .....	3.150,00	2.985,00	2.825,00	Basculero pesador .....	1.230,00	1.165,00	1.095,00
Ayudante de Técnico .....	2.025,00	1.930,00	1.805,00	Guarda jurado .....	1.230,00	1.165,00	1.095,00
Maestro de enseñanza primaria y practicante .....	1.630,00	1.565,00	1.470,00	Guarda ordinario .....	1.180,00	1.125,00	990,00
<i>No titulados:</i>							
Contramaestre .....	1.915,00	1.815,00	1.715,00	Ordenanza .....	1.120,00	1.065,00	990,00
Encargado .....	1.745,00	1.650,00	1.545,00	Portero .....	1.180,00	1.115,00	990,00
Capataz .....	1.595,00	1.525,00	1.430,00	<b>Botones:</b>			
Auxiliar de Laboratorio .....	1.455,00	1.400,00	1.305,00	De 14 a 16 años .....	490,00	465,00	430,00
Maestro de enseñanza elemental .....	1.200,00	1.115,00	1.045,00	De 16 a 18 años .....	730,00	685,00	645,00
<b>II. EMPLEADOS</b>				De 18 a 20 años .....	900,00	880,00	825,00
<i>Administrativos:</i>							
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	2.665,00	2.565,00	2.405,00	Diversos .....	1.120,00	1.065,00	990,00
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	2.205,00	2.110,00	1.990,00	Mujeres de limpieza (por hora) .....	4,50		
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	1.930,00	1.850,00	1.655,00	<b>IV. OBREROS</b>			
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	1.745,00	1.650,00	1.545,00	<i>Profesionales o de oficio:</i>			
Auxiliares .....	1.315,00	1.250,00	1.180,00	<b>Diario</b>			
<i>Aspirantes:</i>							
De 14 a 16 años .....	480,00	465,00	415,00	Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	47,75	43,75	39,25
De 16 a 18 años .....	675,00	660,00	620,00	Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	44,25	42,25	39,25
De 18 a 20 años .....	890,00	855,00	775,00	Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	42,75	40,50	37,75
<i>Técnicos de oficina:</i>							
Delineantes-proyectistas .....	2.560,00	2.365,00	2.230,00	Ayudantes especialistas .....	41,00	38,75	36,00
Delineantes .....	2.025,00	1.930,00	1.805,00	Peones ayudantes de fabricación .....	37,75	35,50	32,75
Calcador .....	1.930,00	1.830,00	1.715,00	Peones .....	36,00	33,00	31,00
Auxiliares técnicos de oficina .....	1.315,00	1.250,00	1.180,00	<i>Aprendices:</i>			
<i>Personal de propaganda:</i>							
Jefe de propaganda .....	2.780,00	2.635,00	2.565,00	Primer año .....	13,25	12,25	10,75
Inspectores .....	2.580,00	2.450,00	2.305,00	Segundo año .....	19,25	18,25	16,75
Delegados de propaganda .....	2.375,00	2.275,00	2.140,00	Tercer año .....	25,25	23,25	21,50
Agentes de propaganda .....	2.115,00	2.010,00	1.875,00	Cuarto año .....	31,25	30,50	26,00
<b>III. SUBALTERNOS</b>							
Listero .....	1.345,00	1.280,00	1.180,00	<i>Pinches:</i>			
Personal sanitario no titulado .....	1.120,00	1.065,00	990,00	De 14 a 15 años .....	16,75	16,00	13,00
				De 16 a 17 años .....	21,50	20,75	19,00
				De 18 a 19 años .....	30,00	29,25	23,75
				Encargada de Taller .....	34,75	31,75	29,75
				Oficiala primera .....	28,75	27,00	23,75
				Oficiala segunda .....	24,00	23,25	20,25
				<i>Aprendizas (Pinches):</i>			
				Primer año .....	13,75	12,75	11,25
				Segundo año .....	19,25	17,75	15,50

Art. 2.º Los aumentos por antigüedad en la categoría que regulan los artículos 43 a 45 del Reglamento Nacional se calculará sobre los nuevos salarios-base fijados en la presente Orden.

Art. 3.º Las empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de estímulo a la producción de modo que para igual rendimiento del trabajo los ingresos del obrero aumenten en la misma proporción que los jornales correspondientes a su categoría profesional.

Para establecer la proporción indicada se tomará como base la cantidad que resulte de sumar al salario de las antiguas tablas, aumentado en un 15 por 100, el plus del 25 por 100 de la Orden de 17 de julio de 1950 y el especial del 20 por 100 de la Orden de 23 de marzo de 1956.

Art. 4.º La cuantía de las dietas a que se refiere el artículo 70 del Reglamento Nacional se eleva de 20, 30 y 35 pesetas a 40, 50 y 70 pesetas, respectivamente.

Art. 5.º Se fija el porcentaje del plus familiar en el 25 por 100 de la nómina.

Art. 6.º Los pluses especiales establecidos en los artículos 37 y 38 del Regla-

mento Nacional, este último según la redacción que le dió la Orden de 20 de junio de 1947, y en la Orden de 30 de octubre de 1948, serán en lo sucesivo de la cuantía siguiente: a) toxicidad, 3 pesetas diarias; b) peligrosidad, 10 por 100 de la retribución; c) polvo, 3 pesetas diarias; d) máquinas, 4 pesetas diarias, y e) distancia, 0,20 pesetas por kilómetro.

Art. 7.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que viniesen disfrutando los trabajadores se ajustarán a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 8.º Quedan sin efecto las Ordenes de 17 de julio de 1950 y 23 de marzo de 1956 y suprimidos los pluses que en ellas se establecieron.

Art. 9.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y surtirá efectos desde el 1 de noviembre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltreros y Sombreros.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero de Trabajo determina que general e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Los cuadros de salarios de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltreros y Sombreros, de 12 de febrero de 1948, conforme fueron redactados por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1953, quedan modificados en la forma que a continuación se expresa:



Tipos Números	Tabla A Pesetas	Tabla B Pesetas	Tabla C Pesetas	Quinquenios comunes a los suel- dos de las tres Tablas	Tipos Números	Tabla A Pesetas	Tabla B Pesetas	Tabla C Pesetas	Quinquenios comunes a los suel- dos de las tres Tablas
<b>ESCALA GENERAL DE SUELDOS</b>					<b>ESCALA GENERAL DE JORNALES</b>				
<i>Sueldos base</i>					<i>Jornales base</i>				
Anual					Anual				
1	52.775,00	50.350,00	48.300,00	4.000,00	17	16.525,00	15.350,00	14.525,00	650,00
2	46.625,00	44.400,00	42.575,00	3.200,00	18	15.325,00	14.175,00	13.400,00	650,00
3	40.875,00	38.875,00	37.250,00	2.400,00	19	14.600,00	13.475,00	12.700,00	475,00
4	37.650,00	35.750,00	34.225,00	2.400,00	<i>Jornales base</i>				
5	35.325,00	33.500,00	32.050,00	2.000,00	Diario				
6	31.875,00	30.175,00	28.850,00	1.925,00	1	53,25	49,75	47,25	2,40
7	29.575,00	27.950,00	26.675,00	1.600,00	2	49,75	46,25	44,00	2,00
8	27.250,00	25.700,00	24.525,00	1.450,00	3	47,25	44,00	41,75	1,60
9	25.025,00	23.550,00	22.450,00	1.275,00	4	45,00	41,75	39,25	1,60
10	23.825,00	22.400,00	21.325,00	1.200,00	5	43,75	40,50	38,25	1,60
11	22.700,00	21.300,00	20.275,00	1.125,00	6	42,50	39,25	37,25	1,20
12	21.500,00	20.150,00	19.175,00	1.050,00	7	40,00	36,75	34,75	1,20
13	20.400,00	19.075,00	18.125,00	950,00	8	37,50	34,50	32,50	0,80
14	19.200,00	17.925,00	17.000,00	875,00	9	34,00	31,25	29,50	—
15	18.075,00	16.850,00	15.950,00	800,00	10	28,50	26,25	24,75	0,40
16	17.800,00	16.550,00	15.700,00	800,00	11	25,00	23,00	21,75	—
					12	18,00	16,50	15,50	—
					13	25,75	23,75	22,25	0,40

Se aplicarán los sueldos y jornales de la Tabla A en las residencias comprendidas en el grupo A) de la disposición adicional primera de la vigente Reglamentación; los de la Tabla B), en las poblaciones del grupo B), y los de la Tabla C, en las demás residencias.

Siempre que un agente sea destinado a residencia incluida en distinta Tabla, percibirá la retribución correspondiente a la nueva desde el día siguiente al último del plazo de posesión.

El número de quinquenios de las distintas categorías se establece, según las características de éstas, en los artículos siguientes.»

Art. 2.º Los tipos de dieta entera fijados en el artículo 180 serán los siguientes:

Números	Pesetas
1	112,50
2	93,00
3	75,00
4	65,75
5	56,25
6	47,00
7	45,00
8	36,75

Las dietas reducidas para el Personal de Estaciones a que se refiere el artículo 183 serán:

Categorías	Pesetas
Jefe de Estación	45,00
Factores de Circulación	40,50
Factores	36,00
Guardagujas	33,00
Mozos de Estación	33,00

La indemnización por hora de viaje para gastos de comida del Personal de Trenes y Máquinas, establecido en el artículo 184, será la siguiente:

Categorías	Pesetas
Interventores en ruta	1,90
Jefes de Tren	1,90
Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica o automotor	1,90
Visitador en ruta	1,90
Guardafreco distribuidor	1,50
Mozo de Tren	1,50
Fogonero, Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor	1,50

Art. 3.º Se fija el porcentaje del Plus familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Se suprime el Plus de residencia por carestía de vida establecido en la disposición adicional primera de la Reglamentación, así como el Plus especial fijado por la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 5.º En tanto que la Dirección Ge-

neral de Trabajo apruebe como Reglamento de Régimen Interior, el desarrollo de las normas contenidas en el artículo 106 de la Reglamentación Nacional, los agentes que vinieran percibiendo cantidades en concepto de primas—excepto las de regularidad y movilidad, lotes a) y c)—, destajos, tareas y otras denominaciones semejantes, continuarán cobrándolas en cuantía igual al promedio de las que ingresaron por tal concepto en los primeros meses del año corriente, siempre que mantengan análogo rendimiento.

Para ello la RENFE estudiará las correspondientes propuestas, de modo que se unifique en lo posible la materia, antes del 30 de junio, a fin de que puedan ser informadas por los Jurados de Empresa competentes y por el Sindicato Nacional de Transportes durante el plazo de dos meses y presentadas antes del 15 de septiembre a la Dirección General de Trabajo. Para su aprobación podrá ésta pedir los informes complementarios que estime convenientes.

Art. 6.º Se establece, con efectos desde el día I del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden la jornada continuada de seis horas de trabajo efectivo para las siguientes categorías, comprendidas en la clase 1.ª, Subgrupo A, Grupo VI: Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial y Auxiliar. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, y previa solicitud de los agentes que lo deseen, podrá autorizarse a éstos para rebasar aquel límite, abonándose por sextas partes del sueldo cada hora de exceso que no sobrepase las ocho; por encima de éstas se considerarán como extraordinarias y se pagarán con los recargos legales.

Art. 7.º Las vacantes de Guardesa y de Mujer de Limpieza se cubrirán, sin necesidad de concurso, con las aspirantes que lo soliciten y sean viudas o huérfanas de agentes, y si no las hubiere, con otras familiares de agentes fallecidos, jubilados o en activo; ello sin perjuicio de adjudicar las vacantes que puedan corresponderles a las aspirantes que las pidan al amparo de otras preferencias legales.

Art. 8.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del presente año.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. A partir de 1 de enero de 1957, se concederá un premio de efectividad a todos aquellos agentes que alcancen o hayan alcanzado el sueldo o jornal tope que para su categoría señalan los artículos 91 a 100 de la Reglamentación y cuenten al menos treinta años de servicios efectivos, incluidos los prestados en las antiguas Compañías conce-

sionarias. Dicho premio de efectividad consistirá en una gratificación anual equivalente al 5 por 100 del sueldo inicial previsto en la tabla A) para la categoría que se ostente en el momento de cumplir los expresados treinta años de servicios efectivos, y solamente se computará a efectos pasivos.

Segunda. Las primas de regularidad y movilidad, lote a) y c), continuarán percibiéndose hasta que sean abonadas las correspondientes al mes de octubre del corriente año.

Tercera. El personal de las categorías expresadas en el artículo 6.º de la presente Orden dejará de percibir, desde la fecha que en el mismo se establece, el porcentaje fijado en la disposición transitoria séptima del Reglamento Nacional, si bien los agentes que lo soliciten, en la forma y plazo que la Red determine, serán preferidos para el trabajo en las horas séptima y octava, siempre que lo presten con el debido rendimiento.

Cuarta. Por lo que respecta a los regímenes de pensiones y seguros sociales, se estará a lo que establecen las disposiciones legales vigentes o las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1956-57.

Ilmo. Sr.: Fijadas las normas para la redacción de planes de barbechera y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de julio de 1954, y llegado el momento de señalar como en campañas anteriores la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, tanto para las explotaciones de secano como para las de regadío, y los cultivos forrajeros, de acuerdo con los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955,

Este Ministerio, de conformidad con lo que establece el artículo décimoprimer de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1956, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo.

**Segundo.**—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de agosto), y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de siembra de trigo que corresponda a su término municipal.

Respecto a las fincas de regadío se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un 20 por 100 de la extensión total que lleve cada cultivador, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma primera de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1953.

**Tercero.**—Las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de siembras que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para sembrar los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión, y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Serán objeto de siembra los terrenos que venían obligados a barbechar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo).

Igualmente se fijarán superficies para sembrar en las que resulten por ampliación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

**Cuarto.**—En armonía con lo prevenido en los apartados sexto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1956, el señalamiento de los planes definitivos de siembra que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalan, se ajustará en cuanto sea posible a la superficie total de labores fijadas a cada provincia por la Dirección General de Agricultura, pudiendo ser excluidas aquellas extensiones que por su pendiente o acentuada erosión resulte aconsejable dejar de cultivar para la debida conservación de su fertilidad siempre y cuando dichos terrenos se dediquen a pastos mejorados que permitan incrementar en forma racional dentro de las características de la explotación, el peso vivo del ganado sostenido en cada finca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de octubre de 1955.

Asimismo podrán excluirse de la obligatoriedad de siembra aquellos otros terrenos que por su excesiva pendiente o por encontrarse fuertemente erosionados deban ser destinados a la repoblación forestal, siempre y cuando soliciten los propietarios tal exclusión para ser dedicados a dicha repoblación. Serán

considerados aptos para el cultivo con carácter de obligatoriedad los terrenos en los que, pudiéndose realizar racionamente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultará antieconómico en rotaciones mas o menos amplias.

Cuando los planes de siembra llevasen aparejada una apreciable reducción de la superficie de siembra asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, procurará aquélla, dentro de lo posible, compensar tal reducción con el paralelo aumento de la extensión destinada a dichas labores en terrenos no erosionables y de manifiesta aptitud para ello en otros términos municipales. Si esto no fuera posible, y la disminución rebasase el 20 por 100, los planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura a propuesta de la Jefatura Agronómica.

**Quinto.**—Las Jefaturas Agronómicas al señalar los planes de siembra tendrán en cuenta lo prevenido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29).

**Sexto.**—Las Juntas distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 del mes de diciembre, lo deberán comunicar a las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

**Séptimo.**—Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se hubiesen podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo se fije, en cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, aprovechando en primer término las tierras barbechadas.

**Octavo.**—Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 31 de diciembre, y aquéllos resolverán las reclamaciones antes del día 15 de enero de 1957.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 31 de enero de 1957.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes de siembra de trigo formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

**Noveno.**—Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales los antecedentes o documentos que tengan o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

**Décimo.**—Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 del próximo mes, dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el con-

junto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

**Décimoprimer.**—En las fincas de secano afectadas por el Decreto de 28 de octubre de 1955 y la Orden ministerial complementaria de 23 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28) se sembrará de plantas forrajeras la superficie señalada por dicha Orden ministerial a ese efecto.

En las fincas de regadío afectadas por el referido Decreto superiores a 12 hectáreas, la siembra de forrajes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición, es decir, un 20 por 100 de la superficie regada.

No podrá efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Se exceptúan de esa prohibición aquellos restos vegetales que hubieran de destruirse, en cumplimiento de la legislación vigente sobre lucha contra las plagas o de otras disposiciones especiales.

**Décimosegundo.**—Los cultivadores de trigo y plantas forrajeras que, sin causa previamente justificada, siembren de dichos granos superficies inferiores a las que se les señalan, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955, y demás disposiciones complementarias, e igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

**Décimotercero.**—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganderos o a las Juntas Agrícolas Locales. Organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las Organizaciones locales citadas, en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente, al propio tiempo, a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940, para su más exacto cumplimiento.

**Décimocuarto.**—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas Provinciales a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

**Décimoquinto.**—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se declara de utilidad para las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Práctica Marinería».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Subsecretaría, y de acuerdo con la misma,

Este Ministerio ha resuelto declarar de utilidad para las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Práctica Marinería», de la que son autores el Capitán de la Marina Mercante don Emilio Puértolas Prado y el Profesor de la asignatura en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, don Francisco Giménez Gallud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se asciende a la categoría de Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Radiodifusión a don José María del Cubillo López Muñoz.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por excedencia de don Rafael Simón Charfolé Orenes, vengo en promover a la categoría de Ayudante Mayor, de tercera clase, del Cuerpo de Ayudantes de Radiodifusión, con el sueldo de dieciséis mil ochocientas pesetas anuales, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 21 del mes actual, a don José María del Cubillo López Muñoz, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Asesoría Jurídica

Transcribiendo relación de solicitantes para los ejercicios de oposición de ingreso en el Cuerpo de Economistas del Estado, cuya documentación está incompleta.

Arce Porres, Galán.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Certificado de antecedentes penales.

Canosa Penaba, José Ramón.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación Nacional de Justicia

y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cantalapiedra Barcenilla, Alberto.—Falta: Certificado expedido por el Jefe de Personal de la Dirección General de Estadística de no estar el interesado sometido a expediente.

Cruz Conde y García Muñoz, Fernando.—Falta: Certificado expedido por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de buena conducta.

Fernández Córdoba, Francisco.—Falta: Título o certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida; certificado de antecedentes penales y de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Galan Argüello, Tomás.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

García Ciruela, Encarnación.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Gómez Manzanares, Ramón.—Falta: Partida de nacimiento.

González Franco, Manuel.—Falta toda la documentación.

Guasp Delgado Gonzalo.—Falta: Certificado expedido por el Jefe de Personal de la Dirección General de Aduanas de no estar el interesado sometido a expediente.

Hernández García, Alonso.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Hervás Burgos, José Luis.—Falta: Partida de nacimiento y certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de antecedentes penales.

Hontañón García, Adolfo.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Imaz Buenechea, Francisco Javier.—Falta partida de nacimiento.

Masó Presas, Sebastián.—Falta certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Melis Clavería, Manuel.—Falta toda la documentación.

Molina Ortiz, José.—Falta toda la documentación.

Ollas Porras, José María.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Olmo Parra, Antonio del.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; certificado de antecedentes penales y título o certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida.

San Román Ramírez, Juan Cruz.—Falta: Certificado de buena conducta, expedido por la Delegación de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Serrano Sánchez, José María Ifigo.—Falta: Certificado expedido por el Jefe de Personal de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de no estar el interesado sometido a expediente.

Se concede un plazo de seis días, contados desde el día siguiente a la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los comprendidos en ella presenten los documentos que han omitido acompañar a sus instancias, bien entendido que los que no completasen la documentación en el

citado plazo quedarán excluidos de la oposición.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo prevenido en el número 223 de la Orden de 11 de junio del corriente año

Madrid, 19 de noviembre de 1956.—El Jefe de la Asesoría Jurídica, Pedro Iraider.

## Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico - Administrativo de la Subsecretaría

Transcribiendo la lista provisional de opositores y concediendo plazo para completar la documentación.

Examinadas las instancias presentadas y previa comprobación de los documentos unidos a las mismas, se acuerda redactar la lista provisional de opositores en la siguiente forma:

Don Pedro Díaz Opacio.—Documentación completa.

Don Luis García Velardez.—Documentación completa.

Don Ramón González-Alegre Bálgora.—Documentación completa.

Don Laureano González Arrabal.—Documentación completa.

Don Francisco de Asís Gutiérrez Peláez.—Documentación completa.

Don José Maldonado Samper.—Documentación completa.

Don Francisco Ignacio de la Mata Nieves.—Documentación completa.

Don Rafael Martín Peña.—Documentación completa.

Don Luis Morena de la Morena.—Documentación completa.

Don José Oliva Rey.—Documentación completa.

Don Mariano Sánchez Dafaucé.—Documentación completa.

Don José Zambrano Domenech.—Documentación completa.

Don José Luis Gómez López.—Falta certificación creditando el cumplimiento de los deberes militares y certificación facultativa de no tener defecto físico ni padecer enfermedad contagiosa.

Don Juan José Trashorras Ferreiro.—Falta certificación acreditando el cumplimiento de los deberes militares.

Se concede un plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de la presente relación para que los opositores interesados puedan completar su documentación.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Secretario.—Visto bueno: el Presidente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agradecidas las siguientes:

Pilar Jiménez Martín, Francisca Nieto Almendro, Concepción Gálvez López, Juliana Villaverde Olivares y Julia Vergara González, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1956.—El Jefe de la Sección Rafael Alonso.



**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	P O B L A C I O N E S								
	PREMIOS — Pesetas	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie
10691	400.000	Palma del Río.	Morón.	Córdoba.	Bilbao.	Santander.	Pizarra.	Madrid.	Madrid.
43108	200.000	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.	J. de la Frontera.
10819	100.000	Santander.	Vigo.	Huelva.	Barcelona.	Sevilla.	Murcia.	Madrid.	Madrid.
39936	6.000	Polá de Siero.	Burgos.	Zaragoza.	Bilbao.	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.	Granada.
12746	6.000	Malaga.	Gijón.	Huelva.	Barcelona.	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
35781	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Algemesi.	Barcelona.	Algemesi.	Barcelona.	Algemesi.
51998	6.000	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.	Algemesi.
27204	6.000	Polá de Laviana.	Gijón.	Córdoba.	San Sebastián.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
41423	6.000	Gerona.	San Sebastián.	La Coruña.	Valencia.	Sevilla.	Malaga.	Barcelona.	Amposta.
13121	6.000	Madrid.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
2967	6.000	Corella.	J. de la Frontera.	Zaragoza.	Bilbao.	Las Palmas.	Coria del Río.	Madrid.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de diciembre de 1956.

Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 26 de noviembre de 1956.

**Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública**

*Rectificación a la lista de admitidos a las oposiciones citadas.*

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la citada lista (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 del corriente), a continuación se procede a su rectificación:

Donde dice:

- 6.—D. Enrique Sanz Caballero.—Libre.  
118.—D. Salvador Ariza Cabello.—Libre.  
175.—D. Emilio Pérez Sánchez.—Ex combatiente.  
176.—D. Enrique García Polavieja Novo. Libre.  
189.—D. Tomas Montoya Ramos. — Ex combatiente.  
190.—D. Juan Vicens Hospital.—Libre.

Debe decir:

- 6.—D. Enrique Sans Caballero.—Libre.  
118.—D. Salvador Ariza Cabello.—Libre.  
175.—D. Emilio Pérez Sánchez.—Libre.  
176.—D. Enrique García Polavieja Novo. Ex combatiente.  
189.—D. Tomás Montoya Ramos.—Libre.  
190.—D. Juan Vicens Hospital.—Ex combatiente.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Vocal-Secretario, Román Ortega Ergueta. Visto bueno, el Presidente, Juan Manuel Rozas Eguiburu.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Subsecretaría**

*Convocando concurso-oposición para proveer una plaza vacante de Jardínero de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», de Madrid.*

A fin de proveer una vacante de Jardínero en la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», con el sueldo anual de 9.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, o la gratificación, también anual, de 4.800 pesetas.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida vacante.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles mayores de veintidós años que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que les inhabilite para el ejercicio del mismo.

Segunda.—Los documentos necesarios para tomar parte en dicho concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y veinte por formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir efectos la misma.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad con-

tagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Certificado acreditativo de su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado, expedidos por las Autoridades del mismo o por las Jefaturas Provinciales del Movimiento.

g) Los que estimen convenientes para justificar sus méritos y aptitudes.

Tercera.—Los documentos se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarta.—Los ejercicios consistirán en las pruebas de carácter práctico que el Tribunal estime convenientes.

Quinta.—Los ejercicios darán comienzo transcurrido un plazo de tres meses, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancia, celebrándose en el Centro.

El Tribunal vendrá obligado a anunciar con la antelación debida día y hora en que hayan de verificarse los exámenes correspondientes.

Se hará convocatoria única, decayendo en su derecho quien por cualquier circunstancia no se presentare en la misma.

La Dirección Centro propondrá al Ministerio tres Profesores de aquél para que formen el Tribunal encargado de juzgar este concurso-oposición.

Sexta.—Verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio del solicitante que, por haber obtenido calificación superior, merezca ser nombrado para el cargo de cuya provisión se trata, remitiendo también los documentos de todos los presentados al concurso-oposición.

La propuesta no podrá hacerse más que a favor de un solicitante.

Séptima.—Las reclamaciones contra las irregularidades que puedan producirse durante la celebración de los ejercicios se formularán ante el Tribunal en el momento de ser observadas, debiendo los denunciadores ratificarlas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

## Dirección General de Enseñanza Primaria

*Dictando normas para la celebración de las elecciones de Vocales de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio.*

En virtud de las atribuciones conferidas por el segundo punto del artículo 13 de la Orden ministerial de 1 de septiembre del año en curso («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 17 de ídem) convocando elecciones entre Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio y Maestros y Maestras nacionales que se hallen en activo, para designar entre los miembros de sus respectivas plantillas provinciales y los que se jubilaron, cuando formaban parte de las mismas y continúan perteneciendo a la Institución, los Vocales correspondientes de las Juntas Pro-

vinciales y Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, y habida cuenta de la necesidad de dictar normas complementarias para la celebración de las próximas elecciones de los Vocales que han de integrar la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio.

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Los puestos de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio a cubrir en las elecciones que tendrán lugar en Madrid el domingo día nueve de diciembre próximo son ocho, distribuidos en la forma siguiente.

A) Uno entre Inspectores y otro entre Inspectoras de Enseñanza Primaria.

B) Uno entre Profesores y otro entre Profesoras de Escuelas del Magisterio.

C) Dos entre Maestros nacionales y dos entre Maestras nacionales.

Segundo.—Podrán presentar candidaturas cuantos Inspectores, Profesores de Escuelas del Magisterio y Maestros nacionales de ambos sexos, residentes en Madrid, pertenezcan a las indicadas plantillas, así como los que se jubilaron cuando formaban parte de las mismas y continúen perteneciendo a la Institución.

A) Los Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria podrán formular candidaturas, avaladas por 25 firmas, de las respectivas clases, adjuntando hoja de servicios certificada por el Inspector Jefe de la dependencia y resumen de méritos.

B) Los Profesores y Profesoras de Escuelas del Magisterio presentarán sus candidaturas, avaladas por 25 firmas, de las respectivas clases, adjuntando hoja de servicios certificada por el Director o Directora de la respectiva Escuela y resumen de méritos.

C) Los Maestros y Maestras nacionales avalarán sus candidaturas con 100 firmas, uniendo igualmente a su solicitud hoja de servicios, extendida gratuitamente por la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Madrid, y resumen de méritos.

En todos los casos se exigirá que los candidatos no hayan sido sancionados en virtud de expediente gubernativo ni estén incapacitados para ejercer cargos de confianza, procurándose que la personalidad profesional de los interesados se destaque por su probidad, vocación y aptitudes físicas e intelectuales idóneas para la función que se les encomiende.

Tercero.—Las candidaturas se presentarán directamente en la Sección de Incidencias del Personal del Magisterio, dependiente de este Centro directivo, calle de Alcalá, 34, planta cuarta, de diez a catorce horas y de diecisiete a veinte horas todos los días hábiles, hasta las catorce horas del sábado primero de diciembre próximo. Los interesados podrán exigir recibo acreditativo de haber presentado en la indicada Sección la correspondiente candidatura.

Cuarto. La Sección de Incidencias rechazará automáticamente cuantas candidaturas se presenten sin los requisitos preceptuados por el apartado segundo de la presente disposición.

Quinto. Una vez examinadas las candidaturas presentadas, este Centro directivo procederá a dar el visto bueno a cada una de ellas, requisito que se cumplimentará el lunes día tres de diciembre. Inmediatamente la expresada Sección de Incidencias hará pública, en el tablón de anuncios del patio de cristales del Departamento, relación de admitidos y excluidos, manifestando las causas que pudieran haber motivado posibles exclusiones.

Sexto.—Deberán realizarse las gestiones oportunas a fin de dar la máxima publi-

cidad a la relación de candidatos proclamados oficialmente y, a ser posible, las circunstancias que concurren en cada uno de ellos.

Séptimo.—Las elecciones tendrán lugar en Madrid el domingo nueve de diciembre próximo, y en los locales de la Delegación Administrativa de Educación Nacional, sita en la calle de Esparteros, número 1, desde las diez a las doce horas.

Octavo.—La Mesa electoral estará integrada en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: El Inspector o Inspectoras, con destino en Madrid, de mejor categoría escalafonal.

Secretario: El Maestro nacional, con destino en Madrid, de categoría inferior.

Vocales: El Profesor o Profesora de Escuela del Magisterio, destinado en Madrid, de mejor categoría escalafonal. Un Maestro y una Maestra nacionales, igualmente con destino en Madrid, de mejor categoría escalafonal.

La Mesa se podrá constituir siempre que asistan tres de sus componentes, cualquiera que fuere la categoría de los mismos.

Los expresados cargos serán gratuitos y obligatorios, salvo en caso de enfermedad, que deberá ser comunicada mediante presentación del certificado médico correspondiente.

Noveno.—El cuerpo electoral estará constituido por los Vocales de las Juntas Provinciales de Protección de Huérfanos del Magisterio, todos los cuales vienen obligados inexcusablemente a votar. Este deber se realizará bien personalmente ante la Mesa electoral, ora por correo certificado, dirigido a la siguiente dirección: «Mesa electoral Junta Central Huérfanos Magisterio, Delegación Administrativa de Educación Nacional, Esparteros, 1. Madrid.»

En la papeleta se expresará nombre del votante y el candidato elegido.

Todos los Vocales de las Juntas Provinciales de Huérfanos vienen obligados, caso de que opten por votar por correo, a enviar su voto antes del sábado 8 de diciembre, a fin de que obren en la Mesa electoral el domingo 9 de diciembre. Excepcionalmente podrá emitirse el voto telegráficamente, manifestándose en el texto del mismo el nombre del elector.

Décimo.—Cada elector podrá elegir un solo candidato, precisamente del mismo Cuerpo y sexo a que aquél pertenezca. Los electores Maestros nacionales de ambos sexos podrán elegir dos candidatos siempre que tengan la condición de Maestros nacionales y pertenezcan al mismo sexo del votante.

Undécimo.—La Mesa electoral realizará, inmediatamente que se terminen las elecciones, a las doce horas del día 9 de diciembre próximo, escrutinio público provisional, del que se levantará oportuna acta, dándose a conocer los resultados en el tablón de anuncios del patio de cristales del Ministerio de Educación Nacional. El martes día once, a las doce horas, y en los expresados locales de la Delegación Administrativa, la Mesa electoral hará nuevo y definitivo recuento público de votos, a los que deberán unirse los que se hayan recibido con posterioridad al día 9 por causas no imputables a los electores. Todo ello se hará público en el tablón de anuncios del Ministerio de Educación Nacional, con especial mención de los votos obtenidos por cada candidato.

Duodécimo.—La Mesa electoral elevará los expedientes y actas—en las que deberán reflejarse cuantas incidencias se produzcan en las elecciones—a la Sección de Incidencias del Magisterio, a fin de que esta Dependencia dé a aquéllos la tramitación correspondiente.

Décimotercero.—Este Centro directivo formulará las propuestas oportunas para que, de conformidad con la base quinta del Real Decreto de 7 de septiembre de 1929, el Ministerio de Educación Nacional extienda los nombramientos de los candidatos elegidos en la forma, condiciones y demás circunstancias preceptuadas por las disposiciones vigentes.

Lo que notifico a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que queda autorizado expresamente a fin de que realice cuantos extremos crea oportunos para que las normas contenidas en la presente Orden sean estrictamente observadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1956.—  
P. El Director general, J. Maldonado.

Sr. Jefe de la Sección de Incidencias del Personal del Magisterio, del Ministerio de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

*Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Especialistas en la provincia de Santa Cruz de Tenerife convocado por esta Dirección General el 14 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto siguiente), quedan adjudicadas las vacantes correspondientes según se indica a continuación:

Don Máximo Hernández Feliciano, Aparato Digestivo, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Don Angel Carrillo Frago, Cirugía General, Sector de Santa Cruz de Tenerife.

Don Amílcar Morera Bravo, Cirugía General, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Don Cendeo Méndez Martín, Dermatología, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Don Francisco Enriquez Pérez, Ginecología, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Don Pedro Hernández Torres, Neuro-psiquiatría, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Don José Manuel del Arco Montesino, Pulmón y Corazón, Sector de Santa Cruz de la Palma.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 29 de octubre de 1956.—Por delegación, M. Amblés.

*Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Murcia.*

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Murcia, convocado por esta Dirección General de

Previsión en 7 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 250, de 6 de septiembre de 1956), quedan adjudicadas las vacantes anunciadas en la forma siguiente:

Una vacante en Murcia (Zona Carril de las Palmeras), a don Napoleón Catarinéu Valero.

Una vacante en Murcia (Zona Beniján), a don Bartolomé Gil Ortiz.

Una vacante en Murcia (Zona Espinardo), a don Epifanio del Aguila Gonzalez.

Una vacante en Murcia (Zona Espinardo), a don Magin Peña Lorca.

Una vacante en Murcia (Zona El Palmar), a don Gonzalo Seiquer Zanón.

Una vacante en Murcia (Zona La Nora), a don Antonio Alemán Hernández-Ros.

Una vacante en La Unión (Zona única), a don Emilio Salinas Guirao.

Una vacante en La Unión (Zona única), a don Rafael García Serrano.

Contra este acuerdo podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1946).

Madrid, 31 de octubre de 1956.—Por delegación, M. Amblés.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Comisión Nacional de Productividad Industrial

*Convocando concurso-oposición para proveer con carácter eventual cinco plazas de Auxiliares Taquimecanógrafas en la Secretaría de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.*

Las condiciones para tomar parte en este concurso-oposición podrán ser examinadas en los locales de dicho Organismo, Velázquez, 47, de esta capital.

Se advierte que el plazo para presentar solicitudes quedará cerrado el día 15 de diciembre, a las trece treinta horas.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.  
El Secretario, Fermín de la Sierra.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

*Haciendo pública la puesta en circulación de 675.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales cada una (7.ª emisión).*

De acuerdo con las Leyes de 8 de junio de 1947, 7 de abril de 1952 y 22 de diciembre de 1956, por Decreto de 27 de enero del corriente año y Orden ministerial de 28 del mismo mes y año el Instituto Nacional de Colonización ha puesto en circulación 675.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales cada una, que componen su séptima emisión.

Dichas Obligaciones están representadas por los títulos definitivos a entregar a los suscriptores numerados del 1 al 675.000, con 56 cupones trimestrales, siendo el vencimiento de los mismos: el del cupón número 4, el 1 de enero del año 1957, y el del número 60, el 1 de enero del año 1971.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de los Boletines de Comercio aprobado por Real Decreto de 12 de junio de 1928.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Director general, A. de Torrejón

## DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

### LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de diciembre de 1956

Ha de constar de tres series de 57.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 9.845.324 pesetas en 8.287 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	1.000.000
1 de .....	500.000
1 de .....	250.000
12 de 15.000 .....	180.000
1.701 de 2.500 .....	4.252.500
569 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	1.422.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	40.000
2 ídem de 10.000 id. id., para los del premio segundo .....	20.000
2 ídem de 6.537 id. id., para los del premio tercero .....	13.074
5.699 reintegros de 250 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	1.424.750
<b>8.287</b>	<b>9.845.324</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 57.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 26 se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 28 de febrero de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.